

€/unidad/mes ó fracción.

Cuando la obra se interrumpa durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes de la aplicación de la tarifa anterior sufrirán un recargo del 10 % a partir del tercer mes, y en caso de que una vez finalizadas las obras continúe la citada ocupación las cuantías serán recargadas en un 20 %.

E). Por surtidores para venta de gasolina u otros carburantes, por m2 de superficie ocupada o fracción, al año 14,77 Euros.

F). Por ocupación de terrenos de uso público con mesas, veladores y sillas en cafeterías, bares, restaurantes, etc., se pagará por cada mesa y cuatro sillas al día 0,65 €. Por ocupación de mesas de mayores dimensiones que permitan el establecimiento de más de cuatro sillas al día pagarán por cada una de ellas 0,75 €

Por ocupación de terrenos de uso público con mesas sin sillas, barriles u otras instalaciones análogas al mes o fracción y por m2 de superficie se pagará 2,60 €

Por ocupación de terrenos de uso público con cualquier instalación relacionado con actividad comercial o industrial al mes o fracción y por m2 de superficie se pagará 2,60 €

Por ocupación de terrenos de uso público con tribunas, tablados y otros elementos análogos al mes o fracción y por m2 de superficie 2,60 €. Respecto de la temporada de julio, agosto y septiembre, al mes o fracción y por m2 de superficie 4,60 €

G. Por cada m2 de publicidad comercial en andamios y otros elementos constructivos, m2/año o fracción 13,97 Euros

Lo que se hace público para general conocimiento. Puerto Real a 22 de diciembre de 2008. EL ALCALDE, Fdo.: José Antonio Barroso Toledo.

Nº 14.639

AYUNTAMIENTO DE SAN FERNANDO GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO

Mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de fecha 19 de diciembre de 2008, se ha procedido a la aprobación inicial del proyecto denominado "Adenda para la remodelación de la Plaza de la Alameda Moreno de Guerra", presentado por EPTISA en desarrollo de las previsiones contenidas en el Proyecto de Construcción del Tren - Tranvía entre Chiclana de la Frontera y San Fernando, Tramo 11: Caño Zurraque-San Fernando.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que cualquier interesado pueda examinar el expediente y presentar la alegaciones que tengan por oportunas, dentro del plazo de veinte días contados a partir del siguiente a la inserción del presente anuncio en el B.O.P., de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en relación con la Directriz de Gerencia 1/2003.

San Fernando, a 19 diciembre 2008. LA SECRETARIA DE LA GERENCIA:
Fdo: Mª Dolores Larrán Oya.

Nº 14.640

AYUNTAMIENTO DE PUERTO SERRANO EDICTO

Transcurrido el plazo de información pública del acuerdo provisional adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Puerto Serrano, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2008, relativo a la aprobación inicial de la modificación de las Ordenanzas Fiscales, sin que se hayan presentado reclamaciones contra el referido acuerdo, el mismo se eleva a definitivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, publicándose a continuación, dado el carácter sustancial de la modificación, el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales, que entrará en vigor a partir del día uno de enero de 2009

Lo que se hace público de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local y las especialidades del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

En Puerto Serrano, a 22 de diciembre de 2008. EL ALCALDE-PRESIDENTE, Fdo.: Pedro Ruíz Peralta.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA. El Ayuntamiento de Puerto Serrano, al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda la imposición del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por las disposiciones de la Subsección 6ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título II del referido Texto Refundido (artículos 104 a 110) y por las determinaciones de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico mortis causa.
- Declaración formal de herederos "ab intestato".
- Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística: los terre-

nos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; los ocupados por construcciones de naturaleza urbana y los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que su fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimente los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos de Impuesto sobre bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimente los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago a sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

ARTÍCULO 3º.- EXENCIONES

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A los efectos de esta última exención, el sujeto pasivo deberá acreditar haber realizado sobre el inmueble objeto del impuesto obras de conservación, mejora o rehabilitación. Dicho extremo será acreditado mediante la exhibición de la correspondiente liquidación de la tasa municipal por expedición de licencia de obra e impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en su caso. No se entenderán que las obras se han realizado a su cargo cuando éstas hubiesen sido sufragadas con cargo a una subvención de Entidades Públicas, en porcentaje superior al 50% del coste. Así mismo, será preceptivo el previo informe de los Servicios Técnicos de Urbanismo en orden a verificar si las obras realizadas pueden ser calificadas como de conservación, mejora o rehabilitación conforme a la normativa vigente en cada momento.

Asimismo estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenece este Municipio así como a los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) Este Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéficas-docentes.
- d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de previsión social, reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

ARTÍCULO 4º.- SUJETO PASIVO.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

3. A los efectos anteriores el porcentaje anual aplicable a cada caso será el que corresponda de entre los fijados a continuación de conformidad con lo previsto en el

artículo 107.4 del TRLHL:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre 1 y 5 años 3,1%.
 - b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta 10 años 2,8%.
 - c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta 15 años 2,7%.
 - d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta 20 años 2,7%.
4. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme al apartado 3 y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme al apartado 2, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

5. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

A dicha valoración catastral se le aplicará una reducción del 40 % salvo en los supuestos en que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación sean inferiores a los hasta entonces vigentes, de acuerdo con lo previsto por el art. 107.3 del R. D. Legislativo 2/2004.

Cuando el terreno aún siendo de Naturaleza Urbana en el momento del devengo del Impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

6. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo sin que pueda exceder del 70% del dicho valor catastral.
- B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, aménorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.
- C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.
- D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las anteriores letras A), B), C), D), E) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- a) El capital, precio o valor pactado al construirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España o de su renta o pensión anual.
 - b) Este último, si aquél fuese menor.
7. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

8. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA. La cuota del impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible, calculada conforme al artículo 5, el tipo de gravamen que corresponda de entre los siguientes:

- a) Si el período de generación del incremento de valor es de 1 a 5 años 27%.
- b) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta 10 años 26%.
- c) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta 15 años 25%.
- d) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta 20 años 22%.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO.

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que

reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo, sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su clasificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según la regla del apartado anterior.

ARTÍCULO 8º.- GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración del impuesto según modelo oficial que les será facilitado, y que deberá contener los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

A la citada declaración se deberá acompañar copia simple de los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario; así como el recibo o justificante de pago del último ejercicio liquidado por el concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Dicha declaración, con los documentos complementarios citados, deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "intervivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 8.1 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 8.1, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

3. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

4. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

5. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A tales efectos tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 3º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción,

instalación u obra, entendiendo por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Para la determinación del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, habrá que remitirse al Método para el Cálculo Simplificado de los Presupuestos Estimativos de Ejecución Material de los distintos tipos de obras, publicado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen es el 1,4 %.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 4º.- EXENCIONES. Estará exenta del pago de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades Locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 5º.- GESTIÓN. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 6º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA. De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes inmuebles, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales:

- De una concesión administrativa.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible.

ARTÍCULO 4º.- BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, integrado por el valor del suelo y las construcciones, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67 a 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA ÍNTEGRA, CUOTA LÍQUIDA, DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o liquidable el tipo de gravamen siguiente:

- Para los bienes de naturaleza urbana, se fija un tipo de gravamen de 0,66%.
- Para los bienes de naturaleza rústica se fija un tipo de gravamen de 0,96 %.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra, en su caso, en el

importe de las bonificaciones obligatorias previstas en el artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en su caso, en la cuantía de las bonificaciones potestativas que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 74 del referido texto legal, prevea la presente Ordenanza.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, que coincide con el año natural. Cualquier variación de orden físico, económico o jurídico que se produzca en los bienes gravados tendrá efectividad en el siguiente periodo impositivo a aquel en que se produzcan.

ARTÍCULO 6º.- GESTIÓN. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán de la competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.

El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Dicho padrón, que se formará anualmente para este término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y habrá de ser remitido a este Ayuntamiento antes del 1 de marzo de cada año.

Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados figurarán en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto.

En los casos de construcciones nuevas o variaciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados, los sujetos pasivos están obligados, dentro del plazo de un mes desde su consolidación, a formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario de conformidad con las previsiones de los artículos 13 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. A tales efectos se considerarán alteraciones o modificaciones con trascendencia a efectos de este impuesto y, por tanto, habrán de ser declaradas:

- La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, reforma, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.
- La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.
- La segregación, división, agregación y agrupación de bienes inmuebles.
- La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.
- La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie, así como de los derechos de disfrute.

ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA. De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN. Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos a este impuesto:

- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 4º.- EXENCIONES

Estarán exentos del pago del impuesto los siguientes vehículos:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Las ambulancias y vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria o al

traslado de heridos o enfermos.

c) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola, a instancia del interesado.

d) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, así como los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.

Para poder obtener las anteriores exenciones del apartado e) de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio y acreditar, mediante la presentación de la documentación en que consten, la realidad de lo alegado. Junto con la petición de exención regulada en el párrafo anterior los interesados deberán adjuntar la siguiente documentación:

1. Certificado del grado de minusvalía expedido por la Consejería de Asuntos Sociales en el que conste el grado y la clase de discapacidad padecida.
2. Permiso de conducción (anverso y reverso).
3. Permiso de circulación a nombre del minusválido.
4. Póliza del seguro del vehículo en la que figure el conductor habitual del mismo.
5. Fotocopia del D.N.I.
6. Ficha técnica del vehículo.
7. Declaración responsable de uso exclusivo para el transporte del beneficiario de la exención.

La notificación en la que se resuelva la concesión de la exención servirá de documento acreditativo de su existencia.

Las exenciones que en su caso se concedan en cualquiera de los dos casos no serán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

ARTICULO 5º.- CUOTA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.1 y 4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en este Municipio se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) TURISMOS:	Euros
De menos de 8 caballos fiscales.....	20,50
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	55,20
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	116,50
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	145,05
De 20 caballos fiscales en adelante.....	214,10
B) AUTOBUSES:	Euros
De menos de 21 plazas.....	126,50
De 21 a 50 plazas.....	180,10
De más de 50 plazas.....	225,05
C) CAMIONES:	Euros
De menos de 1.000 kg. de carga útil.....	64,20
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.....	126,50
De 2.999 a 9.999 kg. de carga útil.....	180,10
De más de 9.999 kg. de carga útil.....	225,05
D) TRACTORES:	Euros
De menos de 16 caballos fiscales.....	26,90
De 16 a 25 caballos fiscales.....	42,10
De más de 25 caballos fiscales.....	126,50
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	Euros
De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil.....	26,90
De 1.000 a 2.900 kg. de carga útil.....	42,10
De más de 2.999 kg. de carga útil.....	126,50
F) OTROS VEHÍCULOS:	Euros
Ciclomotrices.....	8,50
Motocicletas hasta 125 c.c.....	8,50
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	14,50
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	29,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.....	60,00
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	115,80

ARTICULO 6º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

ARTICULO 7º.- GESTIÓN. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde a este Ayuntamiento.

El pago del impuesto se acreditará mediante el correspondiente recibo tributario.

En el caso de primera adquisición de un vehículo o cuando éste se reforme de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo normalizado al que se acompañará la documentación acreditativa de compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por la Oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria que será notificada individualmente a los interesados, con indicación

del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El padrón o matrícula del impuesto, con carácter previo a su aprobación, se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición pública se anunciará en el B.O.P. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTICULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.-

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y el artículo 20.3 k) y m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Puerto Serrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLHL, acuerda establecer una tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público local, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del referido Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo del dominio público local consistente en la instalación de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua o gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, así como en la instalación de quioscos en la vía pública.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el subsuelo, suelo o vuelo del dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en las tarifas de la presente Ordenanza.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el referido precepto.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES. Respecto a la exacción de la tasa regulada mediante la presente Ordenanza no se reconocerá otra exención o beneficio fiscal que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA. La cuota a satisfacer por el sujeto pasivo por la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta ordenanza será la resultante de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

A) TARIFA 1ª. Postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, cables, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos	Euros
Por cada poste metálico o de madera, al año.....	2,40
Por cada palomilla, caja de amarre, de distribución o de registro, transformador o riel, al año.....	1,60
Por cada 100 metros lineales o fracción de cable, al año.....	1,90
Por cada báscula, aparato para venta automática y otros análogos, al año.....	8,00

No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las referidas empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, son no siendo titulares de dichas redes, los son de los derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por ésta como contraprestación

por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Así mismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro.

B) TARIFA 2ª. Quioscos

Quioscos dedicados o autorizados para la venta de cafés, refrescos, prensa, libros, expendiduría de tabaco, lotería, chucherías, helados, etc., al trimestre

- Con una superficie de hasta 4 m ²	50,985
- Por cada dos metros de más	1,133

ARTICULO 7º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

El periodo impositivo coincide con el periodo de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el periodo impositivo coincide con el año natural.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
- Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

ARTICULO 8º.- GESTIÓN

1.- Las cantidades exigibles con arreglo al anterior cuadro de tarifas se liquidarán por cada utilización o aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las empresas sujetas al régimen especial previsto en el artículo 6º de la presente Ordenanza, estarán obligadas a presentar, antes del 31 de enero de cada año, una declaración de los ingresos brutos procedentes de la facturación que hayan obtenido el año anterior en este término municipal. A la vista de esta declaración, y previas las comprobaciones que se estimen oportunas, el Ayuntamiento practicará la liquidación, que se notificará individualmente al sujeto pasivo para su ingreso en los plazos que establece la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación para este tipo de liquidaciones.

2.- Las personas interesadas en la concesión de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de los terrenos de dominio público local regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización.

3.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

6.- El ingreso de la cuota tributaria correspondiente se efectuará:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público local.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el pago se efectuará el día primero de cada año (tarifa 1ª) o trimestre (tarifa 2ª).

7.- El pago de dicha tasa se efectuará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la cuenta corriente bancaria de este Ayuntamiento designada a tal efecto.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y el artículo 20.4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Puerto Serrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLHL, acuerda establecer una tasa por la expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los

artículos 20 y siguientes del referido Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la expedición y tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos y expedientes de que entiendan la Administración o las Autoridades Municipales. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos o expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra las resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal que estén gravados por Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, o resulten beneficiadas o afectadas por la expedición o tramitación de los documentos o expedientes contenidos en las tarifas de la presente Ordenanza.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el referido precepto.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES. Respecto a la exacción de la tasa regulada mediante la presente Ordenanza no se reconocerá otra exención o beneficio fiscal que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a expedir o tramitar, de acuerdo con el cuadro de tarifas que se contiene en el artículo siguiente.

2. La cuota o tarifa corresponde a la tramitación completa de cada instancia, documento, certificación o expediente de que se trate, desde su inicio hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por ciento cuando los interesados soliciten con urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

ARTICULO 7º.- TARIFAS.

Las tarifas a que se refiere el artículo anterior se estructuran en los siguientes epígrafes:

a) Censos de población de habitantes:	Euros
- Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de Habitantes	1,60
- Certificaciones de empadronamiento del Censo de Población	1,60
- Certificaciones de convivencia y residencia	3,40
- Declaraciones juradas y comparecencias	4,60
b) Certificaciones en general y compulsas de documentos:	Euros
- Certificaciones de documentos municipales	1,60
- Certificaciones relativas a subsidio agrícola	1,00
- Compulsa de documentos (cada folio)	0,55
- Certificados de antigüedad de edificaciones	108,10
c) Certificación de ordenanzas fiscales y actos o acuerdos municipales:	Euros
- Certificación de ordenanzas fiscales	40,90
- Certificación de actos y acuerdos municipales:	
- Del año	4,10
- De hasta 5 años	8,70
- De fecha anterior	12,60
d) Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales:	Euros
- Expedición de tarjetas de armas de 4ª categoría	9,00
- Expedición de carnets para el ejercicio de determinadas actividades sujetas a control o registro por este Ayuntamiento	3,60
- Reconocimiento de firma	3,60
e) Otros expedientes y documentos:	Euros
- Por bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	4,50
- Por copia de plano de situación urbanística	9,00
- Por copia de plano de polígonos catastrales de rústica	9,00
- Fotocopias en formato DIN A-4	0,20
- Fotocopias en formato DIN A-3	0,30
- Por cualquier otro expediente o certificación no tarifada	3,60
- Expedición de placas de motos y motocicletas, documentación necesaria	36,10
- Expediente de licencia de venta en mercadillo municipal	180,15
- Expediente de traspaso de licencia de venta en mercadillo municipal	180,15
- Expediente de traspaso o cambio de titularidad de la licencia de apertura de establecimientos, industrias o comercios de cualquier clase cuando no fueran objeto de gravamen especial por la Tasa correspondiente, se abonará el 50 % de la tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia de apertura.	

ARTICULO 8º.- DEVENGO. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

ARTICULO 9º.- GESTIÓN.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2.- Las solicitudes o escritos recibidos por lo conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dársele curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la administración municipal en virtud de oficio de Juzgados y Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y el artículo 20.4 s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Puerto Serrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLHL, acuerda establecer una tasa por la recogida de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del referido Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos producidos en viviendas, cocheras de uso particular, garajes, naves, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales y análogas.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad de conformidad con lo dispuesto en la ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y disposiciones que la desarrollen.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario o, incluso, de precario.

En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el referido precepto.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES. Respecto a la exacción de la tasa regulada mediante la presente Ordenanza no se reconocerá otra exención que las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Se establece a través de esta Ordenanza la bonificación del 25% de la cuota correspondiente a la tasa por la recogida de los residuos sólidos urbanos generados en las viviendas en que residan familias que, al momento del devengo, tengan la condición de familia numerosa.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles conforme a los epígrafes incluidos en el siguiente cuadro de tarifas.

Epígrafe Primero. Viviendas	Euros/Semestre
- Por cada vivienda.....	54,30
- Por cada vivienda con zona ajardinada	71,80
Epígrafe Segundo. Cocheras, garajes, etc.	
- Cocheras, garajes o similares de uso particular, no incluidos en la vivienda Habitual	54,30
Epígrafe Tercero. Alojamientos	
- Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos, pensiones, hostales o similares	81,30
Epígrafe Cuarto. Establecimientos de Alimentación:	
- Supermercados, Economatos, Cooperativas o Similares, con una superficie inferior a 100 m2	132,65
- Supermercados, Economatos, Cooperativas o Similares, con una superficie superior a 100 m2	143,10
- Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas	132,65
- Pescaderías, carnicerías, fruterías y similares	132,65
Epígrafe Quinto. Establecimiento de restauración:	
- Restaurantes	198,40
- Cafeterías, pubs, discotecas, disco-terrazas y similares	165,90
- Bares, tabernas y similares	132,65
Epígrafe Sexto. Otros locales industriales y mercantiles.	

- Oficinas de Entidades Bancarias	815,10
- Gestorías	132,65
- Oficinas y despachos profesionales	132,65
- Farmacias	132,65
- Kioscos	132,65
- Talleres de reparaciones de vehículos.....	132,65
- Industrias de manipulación y transformación de productos	132,65

Epígrafe Séptimo. Otras actividades.

- Recogida de basura a vendedores ambulantes en mercadillo	54,30
--	-------

Si en un mismo inmueble además de vivienda habitual se realiza alguna actividad mercantil o comercial se deberán satisfacer las dos cuotas respectivas.

ARTICULO 7º.- DEVENGO. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio; entendiéndose éste iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en la calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el uno de enero de cada año, comprendiendo el período impositivo el año natural. Las cuotas devengadas se recaudarán por semestres mediante recibos de carácter periódico una vez aprobado el correspondiente padrón fiscal y abierto el período de cobro.

ARTICULO 8º.- GESTIÓN.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

3.- Cuando se conozca, ya sea de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

a) Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que hayan de liquidarse por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincial y previa publicación de edictos en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

b) Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

4.- El cobro de las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y el artículo 20.3 n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Puerto Serrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLHL, acuerda establecer una tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial derivado de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreos, así como por industrias callejeras y ambulante, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del referido Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación en el mismo de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se cuente o no con la preceptiva autorización.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el referido precepto.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES. Respecto a la exacción de la tasa regulada mediante la presente Ordenanza no se reconocerá otra exención o beneficio fiscal

que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

Las tarifas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta ordenanza serán las siguientes:

A) Instalación desmontable en el mercadillo semanal	Euros
Por cada licencia al año:	
- Puestos de 10 metros cuadrados	681,40
- Puestos de 8 metros cuadrados	545,10
- Puestos de 6 metros cuadrados	412,25
- Puestos de 4 metros cuadrados	274,85
- Puestos de 3 metros cuadrados	226,00
- Puestos de 2 metros cuadrados	150,90
Por cada licencia al día:	
- Puestos de 10 metros cuadrados	16,40
- Puestos de 8 metros cuadrados	13,20
- Puestos de 6 metros cuadrados	11,05
- Puestos de 4 metros cuadrados	8,05
- Puestos de hasta 3 metros cuadrados	8,05
B) Comercio itinerante:	Euros
- Por cada licencia al año	917,60
- Por cada licencia al día	22,25
C) Instalaciones desmontables no periódicas	Euros
- Por cada licencia al día	12,85
D) Por puesto, barracas, casetas de ventas, espectáculos, atracciones o recreo	Euros
- Hasta 40 m2 de ocupación, al mes	80,00
- De más de 40 m2, por cada m2 o fracción	2,05
E) Cuotas específicas de las instalaciones en Carnaval, Ferias o Fiestas tradicionales:	Euros
- Atracciones infantiles, metro lineal	36,00
- Atracciones de adultos, metro lineal	51,40
- Puestos de ventas diversos	21,90
- Puestos de churros	550,60

ARTICULO 7º.- DEVENGO. El periodo impositivo coincide con el periodo de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el periodo impositivo coincide con el año natural.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
- Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

ARTICULO 8º.- GESTIÓN.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las anteriores tarifas se liquidarán por cada utilización privativa o aprovechamiento especial solicitado o realizado. El importe de las licencias de carácter anual se podrá prorratear en partes proporcionales al trimestre en el alta de la concesión de dicha licencia, siendo irreducibles por los periodos naturales de tiempos señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas interesadas en la concesión de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de los terrenos de uso público regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3.- Las bajas surtirán efecto a partir del primer día del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4.- El ingreso de la tarifa correspondiente se efectuará:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, de carácter anual, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos, de carácter anual, ya autorizados y prorrogados el pago se efectuará el día primero de cada trimestre.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos temporales en el momento de su solicitud.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos con motivo de fiestas, en el momento en que sea adjudicado el sitio.

5.- El pago de dicho ingreso se efectuará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la cuenta corriente bancaria de este Ayuntamiento que se designe a tal efecto.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y el artículo 20.4 i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Puerto Serrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLRHL, acuerda establecer una tasa por la tramitación de los expedientes conducentes al otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del referido Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualquiera otras exigidas por las correspondientes leyes, disposiciones normativas y Ordenanzas y Reglamentos

Municipales o Generales, para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a la se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Dicha actividad municipal puede originarse por solicitud de sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia.

2. A tal efecto tendrán la consideración de apertura:

- El comienzo por vez primera de una actividad en un establecimiento.
- El traslado de una actividad a un nuevo establecimiento, aunque en el anterior ya contase con Licencia de Apertura.
- La variación o ampliación del establecimiento donde se desarrolle una actividad legalizada, de manera que se aumente su superficie y su volumen.
- La modificación sustancial de una actividad legalizada ejercida en el mismo establecimiento, aunque no exista variación del local en sí o de su titular.
- La modificación de un establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción o reforma del edificio, aún cuando la configuración física del nuevo establecimiento y de la nueva actividad coincidan con los anteriormente existentes.
- La nueva puesta en marcha de una actividad, tras su cierre por un período superior al año.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas o a la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales.
- Aun sin desarrollarse en ella aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, así como aquellas personas físicas o jurídicas en cuyo nombre se solicita la licencia.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el referido precepto.

ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota vendrá determinada por la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

A) Establecimientos industriales o mercantiles, excepto entidades financieras y crediticias:	
a) Cuota básica: 120% sobre la cuota del I.A.E.	
b) Cuota por superficie del establecimiento:	Euros
1) De 0 a 100 m2	36,00
2) De 101 a 200 m2	72,10
3) De 201 a 300 m2	108,10
4) De 301 a 500 m2	180,15
5) Más de 500 m2	252,20

B) Establecimientos destinados a actividades financieras y crediticias: 7.205,10

C) Establecimientos sujetos a prevención ambiental de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección medioambiental, tendrán los siguientes incrementos sobre la cuota resultante del cálculo anterior:

- Sujetos a calificación ambiental 25 %.
- Sujetos a autorización ambiental integrada o unificada 50 %.

D) Las actividades industriales y mercantiles desarrolladas por sociedades que estén exentas del pago del I.A.E., satisfarán la tasa en razón de la cuota de licencia que les pudiera corresponder si no existiese la exención en aquel impuesto.

E) En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 75% de las señaladas en los apartados anteriores, siempre que la actividad municipal se hubiese iniciado efectivamente.

ARTICULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES. Respecto a la exacción de la tasa regulada mediante la presente Ordenanza no se reconocerá otra exención que las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Será aplicable una bonificación del 30% sobre la cuota de la tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de aquellos locales o establecimientos que generen empleo, debiendo acreditar tal circunstancia mediante la presentación de aquella documentación que conste la relación laboral (contrato laboral, alta en la seguridad social...)

ARTICULO 7º.- DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

ARTICULO 8º.- GESTIÓN.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán la oportuna solicitud, con especificación de la actividad

a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria, entre ella, la liquidación por alta en el I.A.E., el contrato de alquiler o título de adquisición del local y los proyectos técnicos exigibles. Dicha solicitud se efectuará en modelo normalizado e irá acompañada de una declaración-liquidación que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación de la tasa.

2. Simultáneamente a la presentación de la solicitud y de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la tasa resultante en la Tesorería Municipal o en la cuenta corriente bancaria de este Ayuntamiento que se designe a tal efecto. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase la actividad a desarrollar, estas modificaciones se habrán de poner en conocimiento de la Administración Municipal.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y el artículo 20.3 f) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Puerto Serrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLHL, acuerda establecer una tasa por la apertura de zanjas, calicatas y calas en terreno de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del referido Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la apertura de zanjas, calicatas y calas en terreno de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimentos o aceras en la vía pública.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen, o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en alguno de los supuestos establecidos en las tarifas de esta Ordenanza.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el referido precepto.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES.

Respecto a la exacción de la tasa regulada mediante la presente Ordenanza no se reconocerá otra exención o beneficio fiscal que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta ordenanza será la resultante de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

	Euros
1.- Apertura de calicatas o zanjas, para dotar de servicios de agua, alcantarillado, tendido eléctrico u otros análogos en edificios situados en calles con red general, por m2 hasta un máximo de 8 m2.	2,50
2.- Apertura de zanjas de mayor envergadura que las anteriores, por cada metro lineal que afecte a la acera y a la calzada	1,90
3.- Por cada metro cuadrado de acerado o su modificación para facilitar el acceso de Vehículos	1,90

ARTICULO 7º.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO. El período impositivo coincidirá con el fijado en la licencia municipal.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde la fecha en que se solicita la autorización para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realizó la misma, si se procedió sin la correspondiente autorización.

ARTICULO 8º.- GESTIÓN.

1. Los interesados en la utilización privativa o aprovechamiento especial regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo para el que se solicita, lugar donde se pretende realizar, clase de pavimento de la vía y, en general cuantas indicaciones y datos sean necesarios para la perfecta identificación del aprovechamiento, así como los elementos necesarios para la liquidación de la tasa

2.- Toda solicitud de autorización para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante de depósito previo al que se refiere el apartado 5 de este artículo.

3.- Otorgada la autorización o licencia, el Ayuntamiento practicará liquidación provisional. La liquidación definitiva se practicará conforme a lo dispuesto en el artículo 101.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.- Se considerarán caducadas las autorizaciones, si después de concedidas transcurren 30 días sin haber comenzado las obras.

5.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público local lleve aparejada la destrucción o deterioro de los mismos, los solicitantes de licencias, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estarán obligados al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

6.- El pago de la correspondiente tasa se efectuará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la cuenta corriente bancaria de este Ayuntamiento designada al efecto.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS, RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y el artículo 20.3 h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Puerto Serrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLHL, acuerda establecer una tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de dominio público local con entradas de vehículos a través de las aceras, reservas de la vía pública para aparcamientos exclusivos, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías en la vía pública, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del referido Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el referido precepto.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES. Respecto a la exacción de la tasa regulada mediante la presente Ordenanza no se reconocerá otra exención o beneficio fiscal que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La tarifa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta ordenanza será la siguiente:

	Euros/año
Epígrafe 1ª Entrada de vehículos con modificación de rasante.	
Hasta 3 mts.....	10,50
Por cada metro o fracción	3,60
Epígrafe 2ª Entrada de vehículos sin modificación de rasante.	
Hasta 3 mts.....	8,30
Por cada metro o fracción	2,55
Epígrafe 3ª Reserva de espacios en las vías públicas y terrenos de uso público concedidas a locales, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento:	
Hasta 5 mts.....	72,10
Por cada metro o fracción	14,35
Epígrafe 4ª. Reserva de espacios en las vías públicas para carga y descarga de mercancías.	
Hasta 5 mts.....	72,10
Por cada metro fracción	14,35
Epígrafe 5ª. Por reserva de espacios en las vías públicas y aparcamiento exclusivo de autobuses	
Hasta 5 mts.....	91,55
Por cada metro fracción	18,00
Epígrafe 6ª. Vados	
Vados de carácter permanente, hasta tres metros	28,10
Por cada metro más	9,30
Vados horarios, hasta tres metros	21,60
Por cada metro más	9,30
Epígrafe 7ª. Venta de placas	
De vados.....	18,00
De reserva para carga y descarga	18,00

ARTICULO 7º.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período

impositivo coincide con el año natural.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
- b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

ARTICULO 8º.- GESTIÓN

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las anteriores tarifas se liquidarán por cada utilización privativa o aprovechamiento especial solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempos señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas interesadas en la concesión de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de la vía pública regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y no se consentirá ninguna utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público hasta tanto no se haya abonado la primera liquidación y obtenido la licencia por los interesados.

3.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente la declaración de baja por el interesado, la cual surtirá efecto a partir del devengo inmediato siguiente a la fecha de presentación de la baja. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago de la tasa.

4.- Los titulares de licencias deberán adquirir la placa reglamentaria para la señalización del aprovechamiento. La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirán a los titulares de las licencias el ejercicio de sus derechos al aprovechamiento.

5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales de terrenos de uso público local regulados en esta Ordenanza lleven aparejados la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estarán obligados al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

6.- El Ayuntamiento podrá denegar la apertura de garajes que, por sus condiciones geométricas, urbanísticas o de tráfico, así lo aconsejen, por lo que tampoco habrá lugar a la expedición de la respectiva licencia.

7.- El ingreso de la tasa correspondiente se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el pago se efectuará anualmente mediante recibo derivado del correspondiente padrón fiscal.

8.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que hayan de liquidarse por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincial y previa publicación de edictos en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

9.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

10.- El pago de dicha tasa se efectuará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la cuenta corriente bancaria de este Ayuntamiento designada a tal efecto.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y el artículo 20.3 g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Puerto Serrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLHL, acuerda establecer una tasa por el aprovechamiento privativo o especial consistente en la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del referido Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el referido precepto.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES. Respecto a la exacción de la tasa regulada mediante la presente Ordenanza no se reconocerá otra exención o beneficio fiscal que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA. Las cuotas a satisfacer por la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta ordenanza serán las resultantes de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

	Euros
1. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción, por m2 o fracción/día	0,55
2. Ocupación de la vía pública con mercancías, por m2 o fracción/día	0,55
3. Ocupación de la vía pública con andamios, por pie y día	0,55
4. Ocupación de la vía pública con puntales, por puntal y día	0,55
5. Ocupación de la vía pública con cubas de obras, por cuba y día	2,10

ARTICULO 7º.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
- b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.
- c) Cuando se haya producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar la procedente autorización, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTICULO 8º.- GESTIÓN

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las anteriores tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempos señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y no se consentirá ninguna utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público hasta tanto no se haya abonado la primera liquidación y obtenido la licencia por los interesados.

3.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente la declaración de baja por el interesado, la cual surtirá efecto a partir del devengo inmediato siguiente a la fecha de presentación de la baja. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago de la tasa.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales de terrenos de uso público local regulados en esta Ordenanza lleven aparejados la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estarán obligados al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

5.- El ingreso de la tasa correspondiente se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el pago se efectuará con carácter anual mediante la formación del Padrón de contribuyentes correspondientes.

6.- El pago de dicha tasa se efectuará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la cuenta corriente bancaria de este Ayuntamiento designada a tal efecto.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTICULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y el artículo 20.4 p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Puerto Serrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLHL, acuerda establecer una tasa por la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: inhumación, permiso de construcción de panteones, asignación de espacio, colocación de lápidas, y cualquier otros que, de conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del referido Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º. HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de

esta tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal que se detallan en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de las concesiones o servicios del Cementerio Municipal especificados en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el referido precepto.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES. Respecto a la exacción de la tasa regulada mediante la presente Ordenanza no se reconocerá otra exención o beneficio fiscal que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria a satisfacer se determinará aplicando las siguientes tarifas:

	Euros
Concesiones de nichos durante 99 años	870,00
Concesiones de nichos durante 35 años	374,30
Concesiones de nichos por diez años	136,05
Concesiones de nichos por cinco años	68,05
Colocación de lápidas en nichos	11,00
Inhumaciones y exhumaciones de cadáveres o restos	22,00

ARTICULO 7º.- DEVENGO. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

ARTICULO 8º.- NORMAS DE GESTIÓN, DECLARACION E INGRESOS.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Dicha solicitud se efectuará en modelo normalizado e irá acompañada de una declaración-liquidación que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación de la Tasa.

2. Simultáneamente a la presentación de la solicitud y de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la tasa resultante de la misma. Esta liquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

3. Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su terminación, quedando facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos al lugar designado al efecto en el propio cementerio.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ARTICULO 10º.- ORDEN DE OCUPACIÓN. El orden de ocupación de los nichos a utilizar se hará de forma estrictamente correlativa, de abajo hacia arriba, partiendo del último nicho que haya sido ocupado.

El número máximo de ocupaciones que podrá solicitarse en cada caso, será de dos correlativos.

El solicitante que por alguna razón excepcional desee la concesión de un nicho no correlativo al último ocupado, satisfará en concepto de recargo, el importe de la concesión por 99 años del nicho que quede vacío por este motivo, no adquiriendo derecho alguno sobre el mismo, pudiendo este Ayuntamiento volver a adjudicarlo con posterioridad.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y el artículo 20.3 l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Puerto Serrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLHL, acuerda establecer una tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del referido Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se

refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el referido precepto.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES. Respecto a la exacción de la tasa regulada mediante la presente Ordenanza no se reconocerá otra exención o beneficio fiscal que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota a satisfacer en cada caso se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

Epígrafe 1º Por la ocupación con mesas, veladores y sillas, se pagará por cada mesa y cuatro sillas, al año	16,80 Euros
Epígrafe 2º Por la ocupación de la vía pública con estructuras metálicas, al trimestre	180,00 Euros
Epígrafe 3º Por autorización para corte de calles, por día	8,00 Euros

ARTICULO 7º.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

d) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
e) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

ARTICULO 8º.- DECLARACIÓN, INGRESO Y NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempos señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas interesadas en la concesión de alguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, instancia ésta que habrá de ir acompañada de una declaración que contenga los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación de la Tasa.

3.- Simultáneamente a la presentación de la solicitud y de la declaración, el sujeto pasivo ingresará el importe de la Tasa resultante de la misma. Esta liquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

4.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las acciones y recargos que procedan.

5.- Las Altas surtirán efectos desde el mismo momento en que se produzcan y por declaración del solicitante, en las oficinas municipales.

6.- Las bajas surtirán efecto a partir del primer día del año natural siguiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- El ingreso de la tarifa correspondiente se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el pago se efectuará anualmente mediante recibo derivado del correspondiente padrón fiscal.

8.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que hayan de liquidarse por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincial y previa publicación de edictos en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

9.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

10.- El pago de dicho ingreso se efectuará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la cuenta corriente bancaria de este Ayuntamiento designada a tal efecto.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MUNICIPALES.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA. En uso de las facultades que le confiere a este Ayuntamiento el artículo 127, en relación con los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Precio Público por la prestación del servicio de publicidad en los medios de comunicación municipales, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas se conforman de acuerdo a lo prevenido en el artículo 127 del ya referido texto legal.

ARTICULO 2º.- SERVICIOS SUJETOS AL PRECIO PÚBLICO. Constituye el hecho imponible la publicación, inserción o emisión de todo anuncio publicitario a través de cualquiera de los medios de comunicación de carácter público local, orales o escritos.

ARTICULO 4º.- OBLIGADOS AL PAGO. Estarán obligados al pago de los derechos que se devenguen en virtud de la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas que se beneficien de los servicios publicitarios por los que deban satisfacerse aquéllos.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES. Respecto a la exacción del precio público regulado mediante la presente Ordenanza no se reconocerá otra exención o beneficio fiscal que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTICULO 6º.- IMPORTE.

El importe del precio público regulado en la presente Ordenanza será el determinado en las siguientes tarifas:

Epígrafe 1º. Medios de Comunicación Escritos:

A) PÁGINA INTERIOR EN BLANCO Y NEGRO		Euros
Módulo 2 x 2.....	10 x 6 cms.....	21,03
Módulo 2 x 2,5.....	12 x 6 cms.....	30,05
Módulo 2 x 5.....	25 x 6 cms.....	48,08
1/2 página.....	13 x 17 cms.....	105,17
1 página.....	27 x 35 cms.....	120,20
B) PÁGINA INTERIOR EN COLOR		
Módulo 2 X 5.....	25 x 6 cms.....	120,20
1/2 página.....	13 x 17 cms.....	180,30
1 página.....	27 x 35 cms.....	210,35

C) PORTADA

Módulo 2 x 5.....	25 x 6 cms.....	120,20
-------------------	-----------------	--------

D) CONTRAPORTADA

Módulo 2 x 5.....	25 x 6 cms.....	120,20
1 página.....	27 x 37 cms.....	270,45

Epígrafe 2. Medios de Comunicación Radiofónicos:

A) CUNA PUBLICITARIA.		Euros
15 segundos.....		0,45
30 segundos.....		0,60
60 segundos.....		1,05

B) PATROCINIO MENSUAL

Cuña inicio, final, promocionales e intercaladas.....		60,10
---	--	-------

ARTICULO 7º.- COBRO. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a tal efecto que el servicio se inicia con la solicitud del mismo por parte del interesado, liquidándose a través de recibo emitido al efecto.

ARTICULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RESIDENCIA DE ANCIANOS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y el artículo 20.4 h) y a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Puerto Serrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLHL, acuerda establecer una tasa por la asistencia y estancias en la Residencia Municipal de Ancianos, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 22 y siguientes del referido Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación en la Residencia de Ancianos, de los Servicios que se especifican en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios regulados en esta Ordenanza.

Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las personas o entidades que tengan la obligación legal o pactada de atender a los usuarios del servicio.

ARTICULO 4. RESPONSABLES. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el referido precepto.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Estancias:		Euros
A) Cada estancia diaria para válidos de carácter fijo.....		24,85
B) Cada estancia diaria para asistidos de carácter fijo.....		44,68

ARTICULO 6. EXENCIONES Y BENEFICIOS FISCALES. Respecto a la exacción de la tasa regulada mediante la presente Ordenanza no se reconocerá otra exención o beneficio fiscal que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTICULO 7. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO. El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de altas o bajas en la Residencia, en cuyo caso abarcará desde la fecha de alta hasta el día 31 de Diciembre y en los supuestos de baja desde el día 1 de Enero hasta el día de la baja efectiva.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado el mismo desde el momento del ingreso del beneficiario en el centro y por la utilización de sus servicios, pero el Ayuntamiento podrá exigir la constitución de un depósito previo en cantidad equivalente a una mensualidad.

ARTICULO 8. NORMAS DE GESTIÓN, LIQUIDACION E INGRESO.

La tasa se ingresará mensualmente por anticipado y dentro de los cinco primeros días de cada mes, directamente en la Tesorería Municipal o en la cuenta corriente bancaria de este Ayuntamiento designada a tal efecto.

ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS, LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES Y LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON EL URBANISMO.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y el artículo 20.4 h) y a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Puerto Serrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLHL, acuerda establecer una tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, la tramitación de expedientes y la expedición de documentos administrativos relacionados con el urbanismo, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del referido Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo y resulte necesaria para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos:

- Expedición de cédulas urbanísticas.
- Tramitación de expedientes de licencia de obra, mayor y menor.
- Tramitación de expedientes de parcelación en suelo urbano y en suelo no urbanizable.
- Expedición de certificado de innecesariedad de licencia en expedientes de parcelación en suelo no urbanizable.
- Tramitación de expedientes de licencia de primera ocupación.
- Tramitación de expedientes de planes parciales, planes especiales y estudios de detalle.
- Tramitación de proyectos de actuación o planes especiales en suelo no urbanizable.
- Tramitación de proyectos de urbanización y obras ordinarias de urbanización.
- Tramitación de proyectos de delimitación de ámbitos de actuación, de áreas de reparto y de unidades de ejecución.
- Tramitación de proyectos de reparcelación o de compensación.
- Tramitación de expedientes de declaración de ruina.
- Tramitación de expedientes de licencia para obras o usos de naturaleza provisional.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que se especifican en las tarifas de la presente Ordenanza.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por el otorgamiento de licencias urbanísticas, los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el referido precepto.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES. Respecto a la exacción de la tasa regulada mediante la presente Ordenanza no se reconocerá otra exención que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Será aplicable una bonificación del 30% sobre la cuota de la tasa correspondiente al otorgamiento de aquellas licencias de obra cuyo solicitante tenga una edad igual o inferior a treinta años y el objeto de la obra sea la construcción de su primera vivienda. Para el reconocimiento de esta bonificación el interesado habrá de acompañar la siguiente documentación a la correspondiente solicitud: escritura pública del solar, contrato de compraventa intervenido por Notario o recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los que conste como titular el solicitante de la licencia.

ARTICULO 6º.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTAS TRIBUTARIAS. Las cuotas tributarias que procede abonar por las tasas correspondientes a cada uno de los servicios urbanísticos especificados en el artículo segundo de la presente ordenanza, se determinarán mediante la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe A) Expedición de cédulas urbanísticas, por cada una.....	25,20 Euros
Epígrafe B) Tramitación de expedientes de licencia de obra, mayor y menor.....	1
% del presupuesto de ejecución material de la obra que resulte conforme al Método para el Cálculo Simplificado de los Presupuestos Estimativos de Ejecución Material de los distintos tipos de obras, publicado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz.	
Epígrafe C) Tramitación de expedientes de parcelación en suelo urbano y en suelo no urbanizable.....	Euros/m2
Fincas hasta 1.000 a 9.999 m2.....	0,22
Fincas de 1 a 10 ha.....	0,11

Epígrafe D) Expedición de certificado de innecesariedad de licencia en expedientes de parcelación en suelo no urbanizable, por cada uno 108,10 Euros
 Epígrafe E) Tramitación de expedientes de licencia de primera ocupación 25,70 Euros
 Epígrafe F) Tramitación de expedientes de planes parciales, planes especiales y estudios de detalle

Euros/m2
 Fincas hasta 1 ha 0,55
 Fincas de 1 a 10 ha 0,22
 Fincas de más de 10 ha 0,11
 Cuota mínima 513,90 Euros
 Epígrafe G) Tramitación de proyectos de actuación o planes especiales en suelo no urbanizable

Euros/m2
 Fincas hasta 1 ha 0,55
 Fincas de 1 a 10 ha 0,22
 Fincas de más de 10 ha 0,11
 Epígrafe H) Tramitación de proyectos de urbanización y obras ordinarias de urbanización 3% del coste real y efectivo de la construcción, excluido el beneficio industrial y los honorarios del proyecto y dirección de obra, valorado conforme al Método para el Cálculo Simplificado de los Presupuestos Estimativos de Ejecución Material de los distintos tipos de obras, publicado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz.
 Epígrafe I) Tramitación de proyectos de delimitación de ámbitos de actuación, de áreas de reparto y de unidades de ejecución.

Euros/m2
 Fincas hasta 1 ha 0,55
 Fincas de 1 a 10 ha 0,22
 Fincas de más de 10 ha 0,11
 Epígrafe J) Tramitación de proyectos de reparcelación o de compensación.

Euros/m2
 Fincas hasta 1 ha 0,55
 Fincas de 1 a 10 ha 0,22
 Fincas de más de 10 ha 0,11
 Epígrafe K) Tramitación de expediente de declaración de ruina
 Tramitados de oficio 146,80 Euros
 Tramitados a instancia de parte 367,10 Euros
 Epígrafe L) Tramitación de expediente de licencia para obras o usos de naturaleza provisional 55,10 Euros

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud del servicio urbanístico de que se trate, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia

ARTÍCULO 8º.- DECLARACION, INGRESO Y NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Las personas interesadas en la obtención de alguna de las licencias o documentos urbanísticos recogidos en la presente Ordenanza deberán presentar en el Registro General del Ayuntamiento solicitud en impreso normalizado acompañando la documentación exigida para cada tipo de obras o actuación. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y, en su caso, plano y memorias de la modificación y ampliación.

2.- La gestión tributaria de estas tasas se iniciará por declaración del interesado, de oficio, por actuación investigadora por parte de la inspección municipal o por denuncia pública. La presente tasa se exigirá en régimen de liquidación administrativa, siendo preceptivo su depósito previo a la resolución del expediente, cuando los mismos sean promovidos por particulares

3.- Las liquidaciones serán notificadas a los sujetos pasivos para su ingreso en la Tesorería municipal o en la cuenta corriente bancaria de este Ayuntamiento designada a tal efecto, utilizando para ello los medios de pago y plazos que señala la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación. Esta liquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4.- La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores serán independientes del pago del importe de los anuncios que con carácter obligatorio establezca la ley, que habrá de ser satisfecho por el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el

artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y el artículo 20.3 o) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Puerto Serrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLHL, acuerda establecer una tasa por el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del referido Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público local consistente en el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas titulares o conductores de los vehículos a que se refiere el artículo primero de esta Ordenanza

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABILIDADES. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el referido precepto.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES. Respecto a la exacción de la tasa regulada mediante la presente Ordenanza no se reconocerá otra exención o beneficio fiscal que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA. La cuota a satisfacer por la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta ordenanza será la resultante de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

	Euros
1.- Tractores provistos de ruedas de neumáticos, cualquiera que sea su potencia, al año	17,10
2.- Remolques de cuatro ruedas, cualquiera que sea su capacidad y los de dos ruedas con carga superior a una tonelada, al año	14,60
3.- Remolques de dos ruedas y capacidad hasta una tonelada, al año	7,25
4.- Dumpers, elevadoras, enganches y similares, al año	9,00

ARTÍCULO 7º.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- Tratándose de nuevos aprovechamientos, cuando se inicien éstos.
- Tratándose de aprovechamientos autorizados o prorrogados el día primero de cada año.

Periodo Impositivo:

- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.
- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural.

ARTÍCULO 8º.- DECLARACIÓN, INGRESO Y NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempos señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3.- Las Altas surtirán efectos desde el mismo momento en que se produzcan y por declaración del solicitante, en las oficinas municipales.

4.- Las bajas surtirán efecto a partir del primer día del año natural siguiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- El ingreso de la tarifa correspondiente se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el pago se efectuará anualmente mediante recibo derivado del correspondiente padrón fiscal.

6. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que hayan de liquidarse por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincial y previa publicación de edictos en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

7. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

8.- El pago de dicho ingreso se efectuará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la cuenta corriente de este Ayuntamiento designada a tal efecto.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE INMOVILIZACIÓN, RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y DEPÓSITO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el

artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y en virtud de lo establecido en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, sobre Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Ayuntamiento de Puerto Serrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLHL, acuerda establecer una tasa por la inmovilización, retirada de vehículos de la vía pública y depósito administrativo, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del referido Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio municipal de inmovilización de vehículos en la vía pública, retirada de vehículos de la vía pública y depósito de vehículos en parques o almacenes municipales a instancia de parte, o bien de aquellos vehículos que estacionados en la vía pública, impidan totalmente o parcialmente la circulación o constituyan peligro para la misma, y no exista junto a aquel, conductor, propietario o persona encargada de adoptar las disposiciones necesarias para que la vía quede expedita o bien de aquellos vehículos que estacionados en la Vía Pública, constituyan peligro o causen graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún Servicio Público, pudiendo entenderse como tales zonas reservadas a parada de bus, taxis, carga y descarga, donde se prohíba expresamente la parada o reservados especiales de algún tipo, (Oficial, Motos Policía, Juzgados, etc.), y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la Vía Pública.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS. Está obligado al pago de la tasa el conductor del vehículo y, subsidiariamente, el titular, salvo en los casos de utilización ilegítima.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el referido precepto.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES. Respecto a la exacción de la tasa regulada mediante la presente Ordenanza no se reconocerá otra exención o beneficio fiscal que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

Las cuotas tributarias se exigirán conforme a las siguientes tarifas:

1. Retirada de vehículos:	Euros
1.1. Por cada servicio prestado en el casco urbano a turistas	38,15
1.2. Por cada servicio prestado en el casco urbano a furgonetas	54,00
1.3. Por cada servicio prestado en el casco urbano a motocicletas, motos, etc.	14,35
1.4. Por cada servicio iniciado sin llegar a concluir se tributará el 50% del tarifado.	
2. Depósito de vehículos:	
2.1. Por cada día o fracción de estancia de turistas	2,75
2.2. Por cada día o fracción de estancia de furgonetas	3,60
2.3. Por cada día o fracción de estancia de motocicletas, motos, etc.	1,85
2.4. A partir de 6º se impondrá un recargo del 50 %	
3. Inmovilización de vehículos:	
3.1. Por cada vehículo inmovilizado	3,60

ARTICULO 7º.- DEVENGO. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, bien a instancia de parte o por concurrir alguna de las circunstancias reseñadas en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

Para el cumplimiento de los expresados servicios, se utilizarán bien medios propios del Ayuntamiento si los tuviera, bien servicios particulares concertados al efecto.

El Ayuntamiento de Puerto Serrano no responderá de los daños producidos en los vehículos almacenados por incendio, siniestro o fuerza mayor.

ARTICULO 8º.- GESTIÓN. Las cuotas que se devenguen por la prestación de los anteriores servicios se liquidarán y cobrarán por la Policía Local.

En el caso de depósito del vehículo el cobro se realizará previamente a la retirada del mismo del depósito, sin que pueda retirarse aquél si antes no se ha hecho efectivo el importe de las cuotas liquidadas.

Los recibos se extenderán por triplicado, entregándose el original al contribuyente.

Los días quince y último de cada mes, se procederá al ingreso de las cuotas recaudadas hasta dichas fechas, en la Tesorería Municipal, presentándose relación en la que fijará el nombre de la persona que abona o titular del servicio, matrícula del vehículo e importe abonado, acompañando a la misma copia de las liquidaciones.

Por la Policía Local se comunicará a la Intervención de Fondos diariamente, los vehículos que hayan quedado depositados en los garajes o almacenes municipales, así como los que hayan sido retirados.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y el artículo 20.4 o) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de

Puerto Serrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLHL, acuerda establecer una tasa por el servicio de instalaciones deportivas municipales, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del referido Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la prestación, en las instalaciones deportivas municipales, de los servicios que se especifican en las tarifas contenidas en esta Ordenanza.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los correspondientes servicios o utilicen las citadas instalaciones para la preparación física, entretenimiento, competición, promoción, escuelas deportivas u otros actos, siempre deportivos o que tengan relación con el deporte.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el referido precepto.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES. Respecto a la exacción de la tasa regulada mediante la presente Ordenanza no se reconocerá otra exención o beneficio fiscal que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

A) Campo de fútbol:	Euros
Utilización de campo albero por partido	7,20
Utilización de campo albero con alumbrado artificial, por partido	15,90
B) Pabellón cubierto:	Euros
- Por la utilización de las pistas de Pabellón Cubierto, por hora	8,70
- Por la utilización de las pistas de Pabellón Cubierto con alumbrado artificial, por hora	8,70
C) Pistas de tenis y padel:	Euros
- Por utilización de pistas de tenis y padel, por hora	2,20
- Por utilización de pistas de tenis y padel, por hora con luz artificial	2,20
D) Piscina Municipal	Euros
A) Bonos de temporada	
Mayores de 16 años	27,04
Mayores de 4 y Menores de 16 años	19,23
Menores de 4 años	0
B) Días laborales (De lunes a viernes excepto festivos)	
Mayores de 16 años	1,80
Mayores de 4 y Menores de 16 años	1,20
Menores de 4 años	0
C) Festivos	
Mayores de 16 años	2,10
Mayores de 4 y Menores de 16 años	1,50
Menores de 4 años	0

ARTICULO 7º.- DEVENGO. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado el mismo en el momento de la solicitud o reserva, o en su caso, desde que se produzca la utilización de las instalaciones.

ARTICULO 8º.- DECLARACION DE INGRESOS. NORMAS DE GESTION

Las tasas por la utilización de las instalaciones deportivas reguladas en la presente Ordenanza se satisfarán en el momento de solicitar tal servicio al encargado de las mismas, que dará recibo al solicitante, o en el momento de solicitar la reserva ante la Delegación Municipal de Deportes, con idéntica obligación de extender recibo.

Los recibos se extenderán por triplicado, entregándose el original al contribuyente.

Los días quince y último de cada mes, se procederá al ingreso de las cuotas recaudadas hasta dichas fechas, en la Tesorería Municipal, presentándose relación en la que fijará el nombre de la persona que abona o titular del servicio y el importe abonado, acompañando a la misma una copia de las liquidaciones y/o recibos.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y el artículo 20.4 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Puerto Serrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLHL, acuerda establecer una tasa por el otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del referido Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de esta Tasa las prestaciones de los servicios y la realización de las actividades municipales que sobre la concesión de licencias, autorizaciones y expedición de documentos administrativos de Auto-taxi y demás vehículos de alquiler se señalan a continuación:

- Concesión y expedición de licencias.
- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento con arreglo a la normativa vigente.
- Autorización para la sustitución de vehículos, afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se determinan a continuación:

- Las personas o entidades a cuyo favor de otorgue la licencia.
- En los supuestos de transmisiones de licencias, la persona a cuyo favor se autorice la transmisión.
- El titular del vehículo que sea sustituido u objeto de revisión ordinaria o extraordinaria.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el referido precepto.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se establecerá por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad y de acuerdo con las siguientes tarifas:

- A) Por el otorgamiento de licencia municipal de autotaxis o para el ejercicio de la industria de vehículos de alquiler de cualquiera de las clases enumeradas en el artículo 2 del Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, o legislación que la sustituya 360,60 Euros
- B) Por cada transmisión de licencias en caso de fallecimiento a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos 180,30 Euros
- C) Por cada transmisión de licencias en los demás casos 180,30 Euros
- D) Por otorgamiento de autorización municipal para sustituir el vehículo adscrito a la licencia 39,06 Euros

ARTICULO 6º.- DEVENGO. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitarse el otorgamiento de la correspondiente licencia o de la autorización de la transmisión de la misma o de la sustitución del vehículo.

ARTICULO 7º.- EXENCIONES. Respecto a la exacción de la tasa regulada mediante la presente Ordenanza no se reconocerá otra exención o beneficio fiscal que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTICULO 8º.- DECLARACION DE INGRESOS. NORMAS DE GESTIÓN.

1.- La tasa se liquidará por la Administración municipal una vez otorgada la correspondiente licencia o autorización.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la cuenta corriente bancaria de este Ayuntamiento que se designe al efecto, en la forma y plazos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y el artículo 20.1 y 4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Puerto Serrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLHL, acuerda establecer una tasa por derechos de examen, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del referido Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de esta tasa la solicitud por los interesados para concurrir como aspirante a las pruebas selectivas que mediante concurso, oposición libre o concurso-oposición sean convocadas por este Ayuntamiento para el acceso o la promoción a las Escalas de Funcionarios o a las categorías de Personal Laboral de esta Corporación.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes a las pruebas selectivas a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4º.- EXENCIONES. Respecto a la exacción de la tasa regulada mediante la presente Ordenanza no se reconocerá otra exención o beneficio fiscal que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA. Las cuantías de las tasas a que se refiere esta ordenanza se determinarán en función de la titulación exigible para el acceso o promoción al grupo o categoría profesional a que corresponda la plaza a cubrir

según la siguiente escala:

	Euros
Funcionario de Grupo A, subgrupo A1 o personal laboral equivalente	70,10
Funcionario de Grupo A, subgrupo A2 o personal laboral equivalente	57,60
Funcionario de Grupo B o personal laboral equivalente	43,25
Funcionario de Grupo C, subgrupo C1 o personal laboral equivalente	39,60
Funcionario de Grupo C, subgrupo C2 o personal laboral equivalente	36,00

ARTICULO 6º.- DEVENGO. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la inscripción en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo segundo de la presente Ordenanza, no procediendo su devolución aunque el aspirante sea excluido con posterioridad del proceso selectivo.

ARTICULO 7º.- DECLARACIÓN, INGRESO Y NORMAS DE GESTIÓN.

1. El pago de la tasa correspondiente habrá de satisfacerse dentro del plazo de presentación de solicitud para concurrir al proceso selectivo, debiendo realizarse directamente en la Tesorería Municipal o en la cuenta corriente de este Ayuntamiento que se designe a tal efecto, y utilizando el impreso de autoliquidación establecido por el propio Ayuntamiento.

2. La gestión de la Tasa se efectuará por el Negociado de Personal del Ayuntamiento de Puerto Serrano.

ARTICULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE APEADERO DE AUTOBUSES

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y el artículo 20.4 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Puerto Serrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLHL, acuerda establecer una tasa por derechos de examen, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del referido Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los terrenos municipales correspondientes a la Estación o Apeadero de Autobuses y prestación de los servicios que se especifican en las tarifas contenidas en la presente ordenanza.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen los terrenos municipales pertenecientes a la Estación o Apeadero de Autobuses, o se beneficien de los servicios o actividades especificados en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el referido precepto.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES. Respecto a la exacción de la tasa regulada mediante la presente Ordenanza no se reconocerá otra exención o beneficio fiscal que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA. Las cuotas a satisfacer por la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta ordenanza será la resultante de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

	Euros
A) Por cada entrada o salida de vehículos en las dársenas:	
A) Vehículos cuya línea de recorrido sea menor de 50 km	0,11
A) Vehículos cuya línea de recorrido sea menor de 50 Km	0,11
B) Por la utilización de las dársenas entre las 20 y 7 horas, por cada vehículo al año	90,65
C) Por la ocupación de locales, al mes	47,70

ARTICULO 7º.- DEVENGO. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento que se utilice privativamente o se aproveche especialmente los terrenos municipales o se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en las tarifas de esta Ordenanza.

ARTICULO 8º.- DECLARACIÓN, INGRESO Y NORMAS DE GESTIÓN. La liquidación de la tasa regulada en la presente Ordenanza se practicará anualmente por la Administración Municipal conforme al número de entradas y salidas de vehículos que resulten de los servicios realizados al año, de acuerdo con el número de vehículos que utilicen las dársenas y según los locales ocupados, respectivamente.

La liquidación de la tasa será notificada íntegramente al sujeto pasivo.

El pago de dicha tasa se efectuará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la cuenta corriente bancaria de este Ayuntamiento que se designe al efecto, en la forma y plazos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE INMUEBLES, MAQUINARIAS Y SERVICIOS MUNICIPALES.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y el artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Puerto Serrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLHL, acuerda establecer una tasa por la utilización de inmuebles, maquinarias y servicios municipales, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del referido Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de la presente tasa, el uso y la utilización de inmuebles, maquinarias y servicios municipales especificados en las tarifas de la presente ordenanza.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen las instalaciones o inmuebles, maquinarias y servicios municipales constitutivos del hecho imponible de la presente Ordenanza.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el referido precepto.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES. Respecto a la exacción de la tasa regulada mediante la presente Ordenanza no se reconocerá otra exención o beneficio fiscal que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

Epígrafe 1º.- Utilización de inmuebles municipales:	Euros
- Utilización de locales, instalaciones o aulas municipales para la impartición de cursos, clases, etc., al mes.....	220,20
Epígrafe 2º.- Utilización de maquinaria municipal:	Euros
- Dumper:	
Por un día completo	23,50
Por medio día	11,75
- Ránita	
Por un día completo	23,50
Por medio día	11,75
- Andamios, cada cuerpo, al día	1,70
- Hormigoneras:	
Por día completo	16,20
Por medio día	8,05
- Excavadora, por hora	11,80
- Compresor, por hora	11,80

ARTICULO 7º.- DEVENGO. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la utilización del bien de que se trate o la prestación del servicio, entendiéndose iniciados ambos en el momento de la solicitud de aquéllos.

ARTICULO 8º.- DECLARACIÓN, INGRESO Y NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o servicio realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempos señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, que irá acompañada de una declaración-liquidación que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación de la Tasa.

3.- Simultáneamente a la presentación de la solicitud y de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la Tasa resultante de la misma. Esta liquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ENSEÑANZAS ESPECIALES

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y el artículo 20.4 v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Puerto Serrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLHL, acuerda establecer una tasa por el servicio de enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las entidades municipales, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del referido Texto

Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de enseñanzas especiales, tales como danza, guitarra, cerámica, artes plásticas, artes escénicas, artesanía, mecanografía, informática, prestados por este Ayuntamiento.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que soliciten su inscripción como alumnos de la enseñanza especial de que se trate o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que se especifican en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el referido precepto.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES. Respecto a la exacción de la tasa regulada mediante la presente Ordenanza no se reconocerá otra exención o beneficio fiscal que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará aplicando la siguiente tarifa:

	Euros
1. Música, por cada especialidad	58,70
2. Danza, por cada especialidad	58,70
3. Artes Plásticas, por cada especialidad.....	58,70
4. Artes escénicas.....	58,70
5. Artesanía, por cada especialidad	58,70
6. Informática.....	58,70
7. Mecanografía	58,70

ARTICULO 7º.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

ARTICULO 8º.- NORMAS DE GESTIÓN, DECLARACIÓN E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Dicha solicitud se efectuará mediante matriculación de los alumnos-sujetos pasivos en los cursos programados.

2. El pago de la tasa podrá fraccionarse por mensualidades, sin que ello represente recargo alguno sobre la misma.

3. El pago de dicho ingreso se efectuará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento de Puerto Serrano.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nº 14.645

AYUNTAMIENTO DE ARCOS DE LA FRONTERA**ANUNCIO**

RESOLUCIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2008, DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARCOS DE LA FRONTERA (CÁDIZ), REFERENTE A LA CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN DE DIVERSAS PLAZAS DE FUNCIONARIOS INTERI- NOS DE DIVERSAS ESCALAS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARCOS DE LA FRONTERA.

Por Decreto nº 672 /2008, de 22 de diciembre de 2008 se aprueban las Bases para la selección de diversas plazas de personal interino de las escalas de Administración General y Administración Especial del Excmo. Ayuntamiento de Arcos de la Frontera.

El texto íntegro de las Bases se encuentra publicado en el tablón de anuncios de la Corporación.

El plazo para la presentación de solicitudes será diez días naturales a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Arcos de la Frontera, a 22 de diciembre de 2008. LA ALCALDESA. Fdo.: Josefa Caro Gamaza.

Nº 14.649

AYUNTAMIENTO DE LA LINEA DE LA CONCEPCION**EDICTO**

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de La Línea de la Concepción Hace saber: Que el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2008, aprobó definitivamente el expediente de modificación presupuestaria en el Presupuesto vigente de 2008 número 13/08, mediante transferencia de crédito entre partidas de distinto grupo de función, por importe de 1.135.000,00 euros, y una vez resueltas las reclamaciones formuladas, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación de los capítulos afectados por esta modificación:

Capítulos que se incrementan / importe del incremento:

